



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Comisión de Prevención y lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos y Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Proyecto de Ley: "QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE CONSERVAR DATOS DE TRAFICO"

Senadores Roberto Acevedo, Arnaldo Giuzzio, Fernando Silva Facetti y Arnoldo Wiens	Comisión de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos
Artículo 1°.- Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto regular la retención de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que proveen servicios de internet, para conservar los datos generados o tratados durante la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación. Así también el deber de proporcionar esos datos a la autoridad competente, juez y fiscal cuando lo requieran, con la finalidad de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de hechos punibles tipificados en el Código Penal Paraguayo y en otras leyes penales especiales.-	Artículo 1° Objeto de la ley: Esta ley tiene por objeto regular la conservación de datos de tráfico por parte de las personas físicas o jurídicas que proveen Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de datos . Así también el deber de proporcionar esos datos a la autoridad competente, (.....) cuando lo requieran, con la finalidad de investigar, perseguir y sancionar a los responsables de hechos punibles tipificados en el Código Penal Paraguayo y en otras leyes penales especiales.
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación: Esta ley se aplicará a todos los datos de tráfico generados, con la utilización de las redes de internet a través de las personas físicas o jurídicas que presten o proporcionen servicios de internet que operan en el Paraguay, sean, con la finalidad de localizar e individualizar al usuario y al titular registrado. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.-	Artículo 2° Ámbito de aplicación: Esta ley se aplicará a todos los datos de tráfico generados, con la utilización de las redes de internet a través de las personas físicas o jurídicas que presten o proporcionen Servicios de Internet y Transmisión de Datos que operan en el Paraguay, sean con la finalidad de localizar e individualizar al titular registrado . Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas.-



Carlos Rosso.

$\frac{1}{5}$

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DE LA COMISION DE LEGISLACION

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional

Artículo 3°.- Definiciones: A los efectos de esta ley se entenderán como

Datos de Tráfico: Aquellos generados en torno a una comunicación electrónica o magnética realizada por medio de un programa o sistema informático y que indica la dirección de IP, origen y destino de la misma, hora y fecha de la conexión y desconexión, itinerario, tamaño y duración de la comunicación.

Proveedor de servicio de Internet: Es toda persona física o jurídica que proporciona servicios de comunicación a través de internet al usuario.

Usuario: Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de comunicaciones por internet.

Titular registrado: Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante la proveedora de servicios de internet para el acceso al servicio.

Internet: Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.

IP dirección de protocolo de internet: Es el código numérico asignado por el proveedor de servicio, a un dispositivo electrónico al momento de conectarse a la red de internet.

Artículo 4°.- Sujetos Obligados: Son destinatarios de las obligaciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, sean estos últimos públicos o privados que prestan servicios de comunicaciones electrónicas o electromagnéticas, al usuario, a la población en general o a aquellas que explotan el servicio de redes públicas de comunicaciones o internet.-

Artículo 3° Definiciones: A los efectos de esta ley se enteran como

Datos de Tráfico: Aquellos generados en torno a una comunicación electrónica o magnética realizada por medio de un programa o sistema informático y que incluye la dirección de IP, origen y destino de la misma; hora y fecha de conexión y, en su caso, fecha y hora de desconexión (...).

Proveedor de servicio de Internet: Persona física o jurídica que presta Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de datos.

Titular registrado: Es toda persona física o jurídica que se ha registrado ante el proveedor de servicios de internet para el acceso al servicio.

Internet: Aquella red que permite la interconexión descentralizada de una computadora o dispositivos electrónicos a través de un conjunto de protocolos para proporcionar la comunicación electrónica.

Dirección de IP (Protocolo de Internet): Es el código numérico o alfa numérico asignado por el proveedor de servicio de internet, a un dispositivo electrónico al momento de conectarse a la red de internet.

Artículo 4° Sujetos Obligados: Son destinatarios de las obligaciones establecidas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, sean estos últimos públicos o privadas que prestan servicios de acceso a internet y Transmisión de datos.

Artículo 5°.- Datos que deben ser conservados: Se deberán conservar Todos los datos de tráfico de comunicaciones que estén vinculados al acceso a internet.

El nombre y dirección del usuario y titular registrado que acceda a internet La identificación de usuario o el número de teléfono del destinatario o destinatarios de una llamada telefónica por internet.

Deberán conservarse también, la fecha y hora de conexión y desconexión del servicio de acceso a internet registrado, basado en un determinado huso horario, así como el IP o dirección de protocolo de internet, ya sea dinámica o estática asignada por el proveedor de acceso a internet a una comunicación.

La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio por internet o del servicio de telefonía por internet. Basado en un determinado huso horario.

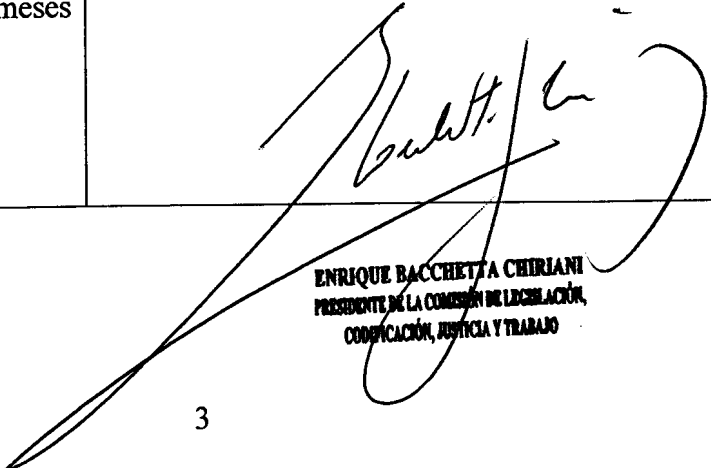
Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación utilizado y posición geográfica.

Artículo 6°.- Tiempo de conservación de datos: La obligación de conservar los datos de tráfico de las comunicaciones son doce meses computados desde que se produjo la comunicación.-

Artículo 5° Datos que deben ser conservados: Deberán ser conservados

- Todos los datos de tráfico, conforme lo definido en el Artículo 3.
- El nombre y domicilio del titular registrado al momento del establecimiento de la comunicación.
- Los datos **disponibles** para identificar la **zona geográfica y el equipo utilizado para la comunicación.**

Artículo 6° Tiempo de conservación de datos: Ídem Senadores.-


ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

Artículo 7°.- Entrega de datos: Los datos almacenados por los Sujetos Obligados de conformidad a la presente ley, serán entregados al Ministerio Público o Juzgado competente para los fines previstos, en un plazo no mayor a setenta y dos(72) horas contados a partir de la recepción de la solicitud respectiva.-

Artículo 7° Entrega de datos: Los datos almacenados por los Sujetos Obligados, de conformidad con la presente ley, serán entregados a la **autoridad competente que lo solicite, en un plazo no mayor a 10 días.**
La cesión de la información podrá efectuarse por medio, ya sea físico o electrónico.

Artículo 8°.- Medidas para la Conservación de Datos: Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 5 de esta Ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de internet cualquiera sea su modalidad. Así también están obligados a garantizar la calidad de los datos, su confidencialidad, identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta Ley y a adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados.-

Artículo 8° Medidas para la Conservación de Datos: Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 5 de esta Ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de internet cualquiera sea su modalidad. Así también están obligados a garantizar la calidad de los datos, su confidencialidad, identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta Ley y a adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción (...) ilícita, (...) así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados.-
(.....)

En ningún caso, los sujetos obligados podrán aprovechar o utilizar los registros generados, para otros fines fuera de lo establecido en la presente ley. Siendo responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, independientemente de la responsabilidad penal que pudiese implicar para las personas físicas o para los representantes de las personas jurídicas que presten el servicio de internet por su incumplimiento.-


ENRIQUE BACCHETTA CHIERIANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO


Roberto R. Acevedo Q.
Senador Nacional

<p>Artículo 9°.- Infracciones y Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley por parte de los sujetos obligados serán consideradas infracciones muy graves y serán sancionados con multa de hasta 1.000 (mil) jornales mínimos.-</p>	<p>Artículo 9° Infracciones y Sanciones: El incumplimiento de la obligación de conservar los datos previstos en la presente ley por parte de los sujetos obligados serán consideradas infracciones (...) graves y será sancionado conforme a lo establecido en la Ley N° 642 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo dispuesto por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.-</p>
<p>Artículo 10.- Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas para las personas físicas o jurídicas que presten servicios de internet, con respecto a la retención y conservación de datos de tráfico, debiendo establecer la sanción administrativa correspondiente en su caso, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo a las leyes.-</p>	<p>Artículo 10° Autoridad Administrativa encargada del control del cumplimiento de la obligación: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) verificará el cumplimiento de la obligación de conservación establecida en la presente ley para los Prestadores del servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, pudiendo dictar para el efecto los reglamentos que considere pertinente.</p>
<p>Artículo 11.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.-</p>	<p>Artículo 11° La presente Ley entrará en vigencia a los doce meses de su promulgación.</p>
<p>Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-</p>	<p>Artículo 12° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-</p>

5
5

Enrique Bacchetta Chiriani

ENRIQUE BACCHETTA CHIRIANI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN,
CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO

Roberto R. Acevedo

Roberto R. Acevedo
Senador Nacional